

Libro VI. Título II.

Titulo segundo. De la libertad de los Indios.

*Ley primera. Que los Indios sean
libres, y no sujetos à servidumbre.*



El Empe-
rador D.
Carlos
en Grana-
da à 9.
de No-
viembre
de 1526
en Ma-
drid à 2.
de Agos-
to de
1530
En Med-
na del Ca-
no à 1.
de Enero
de 1532
en Ma-
drid à 1.
de No-
viembre
de 1540
en Villa-
dolidad à
de Mayo
de 1542
en Caste-
llon de
Ampu-
rias à 24
de Otu-
bre de
1548

N Conformi-
dad de lo que
está dispuesto
sobre la liber-
tad de los In-
dios. Es nues-
tra voluntad, y
mandamos, que ningun Adelan-
tado, Governador, Capitan, Al-
caide, ni otra persona, de qualquier
estado, dignidad, oficio, ó calidad,
que sea, en tiempo, y ocasion de
paz, ó guerra, aunque justa, y man-
dada hazer por Nos, ó por quien
nuestro poder huviere, sea osado de
cautivar Indios naturales de nues-
tras Indias, Islas, y Tierra firme del
Mar Oceano, descubiertas, ni por
descubrir, ni tenerlos por esclavos,
aunque sean de las Islas, y Tierras,
que por Nos, ó quié nuestro poder
para ello haya tenido, y tenga, esté
declarado, que se les pueda hazer
justamente guerra, ó los matar,
prender, ó cautivar; excepto en los
casos, y naciones, que por las leyes
de este titulo estuviere permitido,
y dispuesto, por quanto todas las
licencias, y declaraciones hasta oy
hechas, que en estas leyes no estu-
vieren recopiladas, y las que se die-
ren, é hizieren, no siendo dadas, y
hechas por Nos con expresse men-
cion desta ley, las revocamos, y sus-

pendemos en lo que toca á cauti-
var, y hazer esclavos á los Indios en
guerra, aunque sea justa, y hayan
dado, y dén causa á ella, y al rescate
de aquellos, que otros Indios hu-
vieren cautivado, con ocasion de
las guerras, que entre si tienen. Y
asimismo mandamos, que ninguna
persona, en guerra, ni fuera
de ella pueda tomar, aprehender,
ni ocupar, vender, ni cambiar por
esclavo á ningun Indio, ni tenerle
por tal, con titulo de que le hubo
en guerra justa, ni por compra,
rescate, trueque, ó cambio, ni otro
alguno, ni por otra qualquier cau-
sa, aunque sea de los Indios, que
los mismos naturales tenian, tie-
nen, ó tuvieren entre si por esclavos,
pena de que si alguno fuere
hallado, que cautivó, ó tiene por
esclavo algun Indio, incurra en
perdimiento de todos sus bienes,
aplicados á nuestra Camara, y Fis-
co, y el Indio, ó Indios sean luego
bueitos, y restituidos á sus propias
tierras, y naturalezas, con entera, y
natural libertad, á costa de los que
así los cautivaren, ó tuvieren por
esclavos. Y ordenamos á nuestras
Justicias, que tengan especial cui-
dado de lo inquirir, y castigar con
todo rigor, segun esta ley, pena de
privacion de sus oficios, y cien mil
maravedis para nuestra Camara al
que lo contrario hiziere, y negli-
gente fuere en su cumplimiento.

Ley

De la libertad de los Indios.

¶ Ley ij. Que sean castigados con rigor los Encomenderos, que vendieren sus Indios.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Carde-
nal Ta-
bera G.
en Pué-
bla á 26
de Octu-
bre de
1541

AVERIGVEN Los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores, si algunos Encomenderos han vendido, ó venden los Indios de sus encomiendas publica, ó secretamente, y á qué personas: y si hallaren, que alguno huviere cometido tan grave exceso le castiguen severa, y exemplarmente, y pongan á los Indios en su libertad natural, y por el mismo hecho quede privado de la encomienda, y de poder conseguir otra.

¶ Ley iij. Que los Caciques, y Principales no tengan por esclavos á sus sujetos.

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratriz G.
en Toled-
o á 6.
de No-
viembre
de 1538
El Carde-
nal Ta-
bera G.
en Pué-
bla á 26
de Octu-
bre de
1541
D. Felipe
Segundo
á 8. de
Febrero
de 1568

PROHIBIMOS Y defendemos á los Caciques, y Principales tener, vender, ó trocar por esclavos á los Indios, que les estuvieren sujetos: y así mismo á los Españoles poderse los comprar, ni rescatar, y el que contraviniere incurra en las penas estatuidas por la ley antecedente, quedando libres los Indios, que así fueren tenidos, vendidos, ó cambiados.

¶ Ley iij. Que los Indios del Marañon, llevados á los Puertos de las Indias, sean puestos en libertad.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid á 11
de Mayo
de 1629

ALGUNOS Navios llegan á las Indias despachados por el Gobernador del descubrimiento del Marañon, con Indios del gentio de el Brasil, y despacho, y registro, diciendo, que son verdaderos esclavos. Mandamos, que las Audiencias, y Gobernadores no los admitan sin especial licencia nuestra, y á

los que huvieren entrado hagan poner en libertad.

¶ Ley v. Que los Indios del Brasil, ó demarcacion de Portugal, sean libres en las Indias.

LO Resuelto acerca de la libertad de los Indios se entienda, guarde, y execute, aunque sean del Brasil, ó demarcacion de Portugal, llevados á nuestras Indias, que en ellos tambien declaramos, que ha, y deve tener lugar.

El Empe-
rador D.
Carlos, y
los Reyes
de Bohe-
mia G. en
Vallado-
lid á 7.
de Julio
de 1550
El mismo
y la Pri-
ncesa G.
alli á 21
de Se-
tiembre
de 1556

¶ Ley vij. Que se procure castigar á los que de la Villa de San Pablo del Brasil van á cautivar Indios del Paraguay.

LOS Portugueses de la Villa de San Pablo, Pueblo de el Brasil, que dista diez jornadas de las vitimas Reducciones de Indios de la Provincia de el Paraguay, contra toda piedad Christiana van cada año á cautivar los Indios della, y los llevan, y venden en el Brasil, como si fueran esclavos. Y por lo que conviene reprimir todo genero de atrevimiento, desacato, y exceso cometido en deservicio de Dios nuestro Señor, ordenamos y mandamos á los Gobernadores de el Rio de la Plata, y Paraguay, que por todas las vias posibles procuren aprehender, y castigar con gran demostracion á los delinquentes, y personas, que cometieren estos delitos, con que cessa la propagacion del Santo Evangelio, y se perturba la paz, y quietud, haziendo para la execucion de lo susodicho todas las diligencias, que con-

D. Felipe
IV. en Ma-
drid á 14
de Setie-
mbre de
1628

Libro VI. Título II.

vengan , sin escusar ninguna , de fuerte, que se configa el castigo, correccion, y enmienda , sobre que les encargamos las conciencias.

¶ Ley vij. Que en Tucuman, y Rio de la Plata no se vendan , ni compren los Indios , que llaman de rescates.

D. Felipe III. en Madrid à 10 de Octubre de 1618

ES Costumbre entre los Indios Guaycuries de Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay, hazer guerra á otros, que cautivan , y venden , matandose muchos con esta ocasion, y lo mismo hazen otras naciones, y aun los Españoles perdidos han sacado , y hurtado Indios, trayendolos de vnas partes á otras, y vendiendolos , con el mismo color, con que demás de la gravedad del delito, destruyen la tierra. Mandamos, que no haya , ni se permita tal comercio, ni trato, llamado rescates , pena de que el Indio quede libre, y el precio aplicado á nuestra Camara, luez, y Denunciador, y prohibimos , que el comprador pueda servirse dél , ó tenerle en su casa , chacra, estancia, ni Pueblo, aunque el Indio quiera: y qualquier Español , ó Mestizo, que le vendiere, jugare , trocaré , ó cambiare, si fuere de baxo estado, sea condenado en seis años de Galeras , ó otro servicio equivalente, y siendo de mas consideracion , sirva el mismo tiempo en el Reyno de Chile: y al Negro , ó Mulato se le imponga la dicha pena de Galeras.

¶ Ley viij. Que la prohibicion de esclavitud se entienda con los Indios aprisionados en Malocas.

ORDENAMOS, Que la prohibicion general de esclavitud en los Indios se guarde, y cumpla tan bien en las Provincias de Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay , con los que fueren aprisionados en Malocas, ó adquiridos en otra qualquier forma.

El mismo allí.

¶ Ley ix. Que se nombre vn Ministro, ó persona de satisfacion, que conozca de la libertad de los Indios.

MANDAMOS, Que ningun Español pueda tener Indio esclavo por ninguna causa en Filipinas, aunque el Indio lo haya sido de otros Indios, ó Españoles, y haviendo en buena guerra. Y porque en aquellas Islas , y otras partes se ha entendido, que están fuera de su libertad muchos Indios, que tiranicamente han hecho esclavos otros principales, diziendo , que tienen posesion dellos por muchos años, y venden, y comercian á padres, y á hijos, Nos deseando su libertad, ordenamos, que los Virreyes, y Presidentes de todas las Reales Audiencias nombren vn Ministro, ó otra persona de satisfacion , y buena conciencia, que visite, y conozca de estas causas en cada Provincia , para que no siendo las esclavitudes permitidas por derecho, y leyes de este libro, las dé por nulas, y ponga á los Indios en su libertad natural, sin embargo de qualquiera posesion.

D. Felipe Segundo año 27. de Noviembre de 1574 D. Felipe Quarto año 26 de Março de 1631

De la libertad de los Indios.

¶ Ley x. Que los Corregidores, y Alcaldes mayores no conozcan de la libertad de los Indios, dèn cuenta à las Audiencias, y los Fiscales sigan las causas.

El Empe-
rador D.
Carlos. y
el Prin-
cipe Gen-
Morcon
de Ara-
gon à 11
de Agos-
to de
1552

NO Conviene, que los Corregidores, y Alcaldes mayores conozcan en primera instancia de la libertad de los Indios, dèn cuenta à las Audiencias con toda puntualidad, diligencia, y cuidado: y si fuere mucha la distancia, y esta impidiere, que consigan libertad, nuestros Fiscales sigan las causas, y guarden la l. 37. tit. 18. lib. 2.

¶ Ley xj. Que los Indios no se presten, ni enagenen por ningun titulo, ni pongan en las ventas de las haciendas.

D. Felipe
Tercero
en Ara-
gon à 16
de Mayo
de 1609

NO Se puedan prestar los Indios, ni passar de vnos Españoles à otros, ni enagenarlos por via de venta, donacion, testamento, paga, trueco, ni en otra forma de contrato, con obrajes, ganados, chacras, minas, ó sin ellas, y lo mismo se entienda en todas las haciendas de esta calidad, ó de otros generos, que se beneficiaren con Indios, que libre, y voluntariamente acudieren à su labor, y beneficio, ni se haga mencion de los dichos Indios, ni de su servicio en las escrituras, que otorgaren los dueños de heredades, y haciendas referidas, ni en otra forma alguna, porque son de su naturaleza libres, como los mismos Españoles, y así no se han de vender, mandar, donar, ni enagenar cõ los solares donde estuvieren trabajando, sin distincion de los que son de mita, ó acuden voluntariamente

à trabajar en ellos: y el que á esto contraviniere, si fuere de baxa condicion, incurra en pena de vergüenza publica, y destierro perpetuo de las Indias, ora compre, ó venda, ó reciva, ó done los Indios en alguna de las formas susodichas: y si tuviere calidad, ó estado, que no permita la execucion de estas penas, sea condenado en perdimiento de los dichos Indios, y quede incapaz de recevir ningun repartimiento deste genero, y pague mas dos mil ducados, aplicados por tercias partes, las dos para el juez, y Denunciador, y la tercera para los Indios, contenidos en la escritura, ó contrato, y desde luego anulamos, y revocamos las dichas escrituras, y las damos por ningunas, y de ningun valor, y efecto: y lo mismo sea, y se guarde en qualquiera de los casos referidos, aunque no intervengan escrituras, y los Escrivanos ante quien passaren sean privados de sus officios, y paguen dos mil ducados, aplicados en la misma forma, y las Justicias, que disimularen algun delito destes, incurran en pena de otra tanta cantidad, con la misma aplicacion, y en destierro de las Indias.

¶ Ley xij. Que dispone sobre la libertad, ò esclavitud de los Mindanaos.

AL Distrito de las Islas Filipinas, y sus confines son adyacentes las de Mindanao, cuyos naturales se han rebelado, tomado la feta de Mahoma, y confederandose con los enemigos de esta Corona, y hecho muy grandes daños à nue-

D. Felipe
Segundo
à 4. de Ju-
lio de
1570
D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid à 19
de Mayo
de 1610

tros

Libro VI. Titulo II.

tros vassallos, y para facilitar su castigo ha parecido eficaz remedio declarar por esclavos á los que fueren cautivos en la guerra. Mandamos, que así se haga, procediendo con tal distincion, que si los Mindanaos fueren puramente Gentiles, no sean dados por esclavos, y si fueren de nacion, y naturaleza Moros, y vinieren á otras Islas á dogmatizar, ó enseñar su feta Mahometana, ó hazer guerra á los Españoles, ó Indios, que están sujetos á Nos, ó á nuestro Real servicio, en este caso puedan ser hechos esclavos; mas á los que fueren Indios, y huvieren recebido la feta no los harán esclavos, y seran persuadidos por licitos, y buenos medios, que se conviertan á nuestra Santa Fé Catolica.

Ley xiiij. Que los Caribes, que fueren á hazer guerra á las Islas, se hagan esclavos, como se ordena.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 15
de Enero
de 1569

TIENEN Licencia los vezinos de las Islas de Barlovento para hazer guerra á los Indios Caribes, que las ván á infestar con mano armada, y comen carne humana, y pueden hazer sus esclavos á los que cautivaren, con que no sean menores de catorze años, ni mugeres de qualquiera edad. Mandamos, que así se execute, guardando las instrucciones, que diere la Audiencia de Santo Domingo para mas justificacion.

Ley xiiij. Sobre la libertad de los Indios de Chile, y que á ella sean restituidos.

HAVIENDOSE Intentado todos los medios posibles para reducir á los Indios naturales de las Provincias de Chile al Gremio de la Santa Iglesia Catolica Romana, y obediencia nuestra, procurádoslos persuadir por medios suaves, y pacificos, han vsado tan mal de ellos, que rompiendo la paz en que nunca han perseverado, se ha reconocido, que en todas ocasiones la dieron falsa, y fingida, y si la conservaron, fue hasta el tiempo que llegó la ocasion de quebrantarla, negando la obediencia á la S. Madre Iglesia, y tomando las armas contra los Españoles, é Indios amigos, assolando las fuerças, Pueblos, y Ciudades, derribando, y profanando los Templos, matando á muchos Religiosos, y vassallos nuestros, cautivando la gente, que han podido haver, y permaneciendo muchos años en su obstinacion, y pertinacia, y cometiendo otros delitos dignos de castigo, y rigor, porque merecieron ser dados por esclavos, como gēte perseguidora de la Iglesia, y Religion Christiana: y vltimamente estando la tierra en su mayor paz, hizieron alçamiento general, con muchas entradas, y hostilidades por todas las partes, que facilitó la ocasion. Y Nos vsando de toda piedad, y clemencia, tuvimos por bien de remitir, y perdonar este delito, y cōcederles graciosamente, que no pudiesen ser cautivos, presos, molestados, ni aculados por él, ni sus tierras

D. Felipe
Tercero
en Ven-
to
silla 226
de Mayo
de 1608
D. Felipe
Quarto
en Aron-
juez á 13
de Abril
de 1615
en Ma-
drid á 9.
de Abril
de 1661
y á 1. y 6.
de Agosto
de
1663
D. Carlos
Segundo
y la R.G.

De la libertad de los Indios.

ni otros qualesquier bienes, tomados, ni embargados. Y aora por ampliar mas nuestra gracia, y benignidad, habiendo reconocido, que está impedida, y aun imposibilitada la dilatacion de el Santo Evangelio, paz, y quietud de aquel Reyno, y poblacion de la tierra, por la esclavitud de los Indios. Ordenamos y mandamos, que los Virreyes del Perú, Gobernadores, Capitanes generales, y Audiencia de aquellas Provincias, guarden, cumplan, y executen las ordenes dadas sobre no permitirla, y que todos los varones, ó hembras, que con pretexto de esclavitud se huvieren vendido, y sacado fuera de aquellas Provincias á la Ciudad de los Reyes, o otras qualesquiera del Perú, se recojan, y sean reducidos á sus tierras, con efecto, reservando, como reservamos, á los poseedores actuales su derecho á salvo, contra los vendedores, que los enagenaron, teniendo entendido, que este, ni otro qualquier derecho no ha de embarazar, ni retardar la reduccion de los dichos Indios, porque se ha de executar inviolablemente, sin ninguna dilacion. Y ordenamos al Virrey del Perú, y Gobernador de Chile, que como se fueren reduciendo, los entreguen á sus Encomenderos. Y todo lo contenido en esta nuestra ley se guarde por aora, y entretanto que otra cosa proveemos.

¶ Ley xv. Que los que huvieren tenido Indios por esclavos, con titulo no sean condenados á que les paguen cosa alguna.

HAVIENDO Pedido, y conseguido libertad algunos Indios, tenidos por esclavos, se dudó si serian condenados sus dueños en alguna cantidad, por el servicio, que les hizieron: y se declaró, que teniendolos con titulo, y buena fee, no estaban obligados á pagar servicio hasta el dia de la contestacion de la demanda, y que no incurrieron en pena. Es nuestra voluntad, que así se regule quando el caso sucediere.

¶ Ley xvj. Revalida las ordenes de la libertad de los Indios. y dà nueva providencia en los de Chile.

HAVIENDO Resuelto, que los Indios de Chile gozassen entera libertad, se introduxo, que los aprefados en guerra viva se hiziesen esclavos, por el derecho de ella: y por otro, llamado de servidumbre, quando cogidos los Indios de tierna edad servian hasta veinte años, y despues quedavan libres: y así mismo por otro derecho, llamado de la vfança, que es vender los padres, y las madres, y parientes mas cercanos á sus hijos, y parientes en cambio de algunas alhajas, hasta cierto tiempo, como en prendas. Y nos fuimos servido de mandar al Gobernador de aquellas Provincias, que todos los Indios esclavos se pusiesen en libertad natural, reservando á los poseedores, y compradores de ellos su derecho á salvo contra los vendedores, y que los

D. Felipe Segundo y la Princesa O. en Valladolid a 7 de Setiembre de 1558

D. Carlos Segundo en Madrid a 12 de Junio de 1679

Libro VI. Titulo II.

los Indios, Indias, y niños prisioneros no se pudiesen vender por esclavos, ni llevarse fuera del Reyno de Chile, reduciendo á él, y á sus propias tierras con efecto los que se huvieren vendido, sin que el derecho de los compradores contra los vendedores, ni otro ninguno pudiese embarazar, ni retardar esta reducci6n, sin embargo de qualesquiera suplicas, nuevas razones, y representaciones, que se ofreciesse. Y porque es de mucha importancia, que los Indios de aquellas Provincias sean tratados con todo amor, como vassallos nuestros, y no sean oprimidos, ni molestados, y se cuide de su alivio, y conservacion, procedi6do por todo rigor de derecho c6tra los que los hizieren malos tratamientos, aunque sea c6 pretexto de dezir, que son enemigos, y hazen guerra: y hemos encargado al dicho Governador el buen tratamiento, conversion, y reduccion de estos Indios, por los medios mas suaves y benignos, que se hallassen, y principalmente por la predicacion del S6nto Evangelio, y propagacion de nuestra Santa F6 Cat6lica, y que falliesen los Indios de tan miserable estado. Y habiendo el Governador de Chile suspendido el efecto desta resoluci6n c6 varios pretextos, por la buena fee de los poseedores, depositando algunos Indios en ellos, para que los tuviesse con buen tratamiento. Visto en nuestro Consejo, y con Nos consultado, hemos resuelto, que lo referido en esta nuestra ley se guarde, cumpla, y execute precisa, y puntualmente, sin permi-

tir, ni dar lugar á que se vaya, ni p6sse contra lo dispuesto en ella por ninguna causa, y porque en adelante con ningun pretextos, 6 motivo de justa guerra, 6 otro qualquiera, no puedan quedar por esclavos, ni v6derse por tales los que se aprehendieren en guerra, 6 fuera della, ni los que llaman de servidumbre, ni de la vs6nca, y todos los que aora viven en esclavitud, y sus hijos, y descendientes queden con efecto libres de todos tres generos, de guerra, servidumbre, y vs6nca. Mandamos, que esto se pronuncie por ley general en los Reynos del Per6, y Nueva Espa6a, y se inserte en esta Recopilaci6n. Y para oviar el inconveniente de que los Indios de las dichas Provincias de Chile abusen desta libertad, y buelvan á la idolatría, y á incorporarse con los enemigos, mandamos á los Governadores, que los hagan transportar á todos á la Ciudad de los Reyes en cada ocasi6n, que se huviere de ir por el situado, que est6 sealado en las Caxas Reales della, para el sustento del Ex6rcito de aquel Reyno, sin embargo de estar ordenado, que todos los Indios, varones, y hembras, vendidos en aquel Reyno, y otras partes, fueren reducidos á sus tierras, por quanto nuestra voluntad es, que como vá expressado, se transporten á Lima, pues llevandolos á mejor temple de tierra, irán sin riesgo de su salud, y vida. Y mandamos á los Virreyes de las Provincias del Per6, que como se fueren remitiendo los dichos Indios, los repartan en los encomiendas, 6 si el numero fue-

De la libertad de los Indios.

fuere grande , los encomienden de nuevo. Y assimismo mandamos á la Real Audiencia de los Reyes, que cuide de el cumplimiento de lo contenido en esta nuestra ley , por la parte , que le toca , y de lo que se fuere obrando, y executando nos darán cuenta en las ocasiones, que se ofrecieren.

¶ Que los Fiscales tengan por obligacion particular el acudir á la libertad de los Indios , ley 37. titulo 18. lib. 2.

¶ Que los Virreyes conozcan en primera instancia de causas de Indios, con apelacion á sus Audiencias, ley 65. titulo 3. libro 3.

¶ Que los Eclesiasticos, y Seglares avisen á los Protectores , Procuradores, y Defensores , si algunos Indios no gozan de libertad, ley 14. tit. 6. deste libro.

¶ Que las Indias no sean encerradas para que hilen, y texan lo que han de tributar sus maridos, l. 15. tit. 10. deste libro.